

ACERCA DE LOS CONTRATOS AGRARIOS DE LOS MUDEJARES VALENCIANOS: LOS «CAPITOLS» DE CATAMARRUC

Primitivo J. Pla Alberola
Universidad de Alicante

I. A nadie escapa la importancia que, para la comprensión de la sociedad del antiguo régimen, tiene el estudio de las relaciones que se generan en torno al aprovechamiento de la principal fuente de riqueza de la época, la tierra. La relación de los individuos respecto a ella, la distinta participación en sus rentas, vienen a delimitar, en buena parte, la jerarquía de una sociedad eminentemente agraria.

«El estudio de la propiedad territorial es fundamental para abordar cualquier intento inteligente de comprender nuestro pasado» (1). Estas palabras las justificaba Bernal en razón a la especial importancia que la propiedad de la tierra ha tenido en España hasta nuestra más reciente historia. Pero se puede considerar que tal importancia se diluye bastante en el siglo XV, y no digamos en épocas anteriores.

Esta es una afirmación aparentemente contradictoria, cuando en la baja Edad Media el factor tierra tiene una mayor significación, en general, que en períodos posteriores, al irse después desarrollando otras fuentes de riqueza. Más contradictoria, si se quiere, dado que entonces era cuando el derecho de propiedad, de forma más clara, trascendía a otras esferas del derecho, siendo una pieza clave en la definición del

(1) BERNAL RODRIGUEZ, A. M., «La propiedad de la tierra: problemas que enmarcan su estudio y evolución». *La economía agraria en la Historia de España*, ed. Alfaguara, Madrid, 1979, pág. 93.

estatuto jurídico de los individuos. La contradicción es sólo aparente: el hecho de que la importancia de la propiedad de la tierra quede diluida en la baja Edad Media está en relación directa con la indeterminación misma del concepto de propiedad en esta época.

Hay que tener en cuenta que el concepto de propiedad, tal como se entiende en la actualidad, se va gestando desde el siglo XIII, con el renacimiento del derecho romano y el desarrollo de grupos urbanos burgueses, y su consolidación se producirá entre los siglos XV al XVII, en un proceso paralelo al de la consolidación del estado moderno (2). Una evolución que en el reino de Valencia quedará lastrada al ser explotados los señoríos, hasta el momento de su disolución, mediante un régimen de tenencia con evidentes connotaciones feudales: el censo enfitéutico.

En estas condiciones, es un anacronismo hablar de propiedad. Debemos mejor referirnos a derechos de propiedad. Pasan a un primer plano en la investigación los regímenes de tenencia de la tierra, el estudio de los derechos que competían a los cultivadores directos, a los *laboratores*, y a quienes no participaban directamente en la producción, *oratores* y *bellatores*, pero que basaban su preeminencia social y económica en la detracción de una parte del producto de los primeros. Hay que preguntarse, entonces, por las distintas vías de detracción de la renta excedente al productor directo. Y para tal estudio es fundamental el conocimiento de las modalidades de contratos agrarios, con su variada gama dada la reconocida libertad de contratación vigente, y en especial el del régimen de explotación de los dominios señoriales.

El estudio de los señoríos valencianos cuenta con recientes aportaciones de indudable interés que ponen de manifiesto cómo el tema está pasando a ocupar un primer plano entre los investigadores (3). En los

(2) MARAVALL, J. A., *Estado moderno y mentalidad social (ss. XV a XVII)*; ed. Revista de Occidente, Madrid, 1972, vol. I, págs. 345 y ss.

(3) CISCAR PALLARES, E., *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*; Del Cenía al Segura, Valencia, 1977, 411 págs. GIL OLCINA, A., *La propiedad señorial en tierras valencianas*; Del Cenía al Segura, Valencia, 1979, 276 págs. PESET, M., y GRAULLERA, V., «Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano». *Estudios de Historia Social* (Madrid), n.º 12-13 (1980), págs. 245-268. Por sólo citar aquí los trabajos que tratan el tema de forma monográfica, cubriendo todo el antiguo reino y en períodos amplios. Actualmente ya se cuenta además con un cierto número de monografías locales y comarcales que buscan cubrir adecuadamente las distintas situaciones que se pudieron presentar.

Para épocas anteriores se puede citar la reciente aportación de FURIO, A., y GARCIA, F., «Algunas consideraciones acerca del feudalismo medieval valenciano». *Estudios sobre Historia de España. Obra homenaje a Manuel Tuñón de Lara*; Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid, 1981, vol. I, págs. 109-122. Sin embargo es mucho lo que queda por

estudios de índole general, y en los de ámbito más restringido, para estudiar el régimen de tenencia en que eran explotadas las tierras de los señores, se parte principalmente del análisis de las cartas pueblas que ellos otorgaron. En estas fuentes se han basado tanto Gual Camarena (4), en sus trabajos sobre la baja Edad Media, como los autores antes citados cuando se ocupan de la configuración del régimen señorial tras la expulsión de los moriscos.

De las cartas pueblas resulta que el patrimonio territorial de los señores valencianos habría estado siempre explotado mediante el establecimiento a censo enfitéutico (5), cedido el dominio útil a unos vasallos que alcanzarían por esta vía derechos de propiedad sobre las tierras que cultivaban, debiendo a cambio satisfacer un canon anual. Sobre este fondo común se perfilan algunas diferencias en el discurso del tiempo, unas diferencias que en buena parte se articulan en torno a esa importante minoría de valencianos de ascendencia islámica expulsados en 1609. En los señoríos bajomedievales, y en los del siglo XVI, aparecen como más importantes las *sofras*, los servicios personales, unas rentas en trabajo que son símbolo de arcaísmo y que apuntarían, en algunos casos, a una mayor importancia de la reserva señorial. De los estudios de Gual Camarena resulta también que existirían diferencias entre señorío laico y realengo en cuanto al nivel de rentas exigidas, una mayor dureza en las prestaciones que gravaban a los mudéjares que a los cristianos y un empeoramiento de las condiciones de aquéllos en los siglos XIV y XV (6).

Esta panorámica si se quiere limitada, tanto del señorío moderno como del bajomedieval, deriva de la misma categoría de fuentes que, en uno y otro caso, se utilizan: las cartas pueblas. En dichos documen-

hacer en cuanto a señoríos medievales valencianos y, más en concreto, sobre los vasallos mudéjares; minoría cuyo estudio, tal como hace ver Burns, ha ido bastante rezagado respecto al de sus descendientes los moriscos (BURNS, R. I., *Jaume I i els valencians del siglo XIII*; Tres i Quatre, Valencia, 1981, págs. 239 y ss.).

(4) GUAL CAMARENA, M., «Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia». *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* (Zaragoza), vol. III (1947-1948), págs. 262-289. «Mudéjares valencianos, aportaciones para su estudio». *Saitabi* (Valencia), vol. VII n.º 33-34 (1949), págs. 165-199. A los que hay que añadir, con una mayor base documental, «Los mudéjares valencianos en la época del Magnánimo». *Actas del IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, Excma. Dip. Prov. de Baleares, Palma de Mallorca, 1959, págs. 466-94.

(5) Lo que diferenciaría de forma sustancial al señorío valenciano del castellano, en el cual se habían introducido desde la baja Edad Media formas más modernas de explotación. Una diferencia que explicará la distinta trayectoria de los patrimonios señoriales en uno y otro caso durante el siglo XIX. (Vid. GIL OLCINA, A., *op. cit.*)

(6) GUAL CAMARENA, M., «Mudéjares valencianos...».

tos se procede, en sentido estricto, a poblar. Esto es, a ubicar en determinado territorio a un grupo humano al que se dota de personalidad jurídica propia, constituyendo una *universitat*. Un objetivo que sólo puede cubrirse otorgando a los pobladores derechos de propiedad sobre las tierras que se les conceden para su cultivo, y exigiendo paralelamente su asentamiento en el lugar, donde deben residir con «casa y familia». Los derechos que en cada caso se conceden pueden registrar toda una variada gama, yendo desde adquirir los pobladores la plena propiedad de casas y tierras (normalmente con la reserva de algún derecho que suele conllevar el reconocimiento de soberanía) hasta diferentes formas de condominio, unificadas en el derecho foral bajo la denominación general de establecimiento a censo enfiteútico; aunque existan en este caso grandes diferencias en cuanto a las rentas a satisfacer por parte de los pobladores a cambio de la cesión del dominio útil.

A partir de otro tipo de documentación, cuentas de instituciones y protocolos notariales, se va abriendo una visión mucho menos homogénea. En cuanto a los señoríos de los siglos XVII y XVIII Andrés Robres expone como en los lugares de Alfara y Burjasot, pertenecientes al Colegio de Corpus Christi, el señor está adquiriendo tierras en el siglo XVII —el dominio útil de sus propios enfiteutas, haciendo uso del derecho de fadiga, y tierras alodiales dentro de sus términos jurisdiccionales—, para pasar a explotarlas según criterios más modernos (7). En el período que sigue a la conquista cristiana, Burns ha podido rastrear la presencia de un régimen de tenencia de honda raigambre islámica, la *exariquería* (8). La documentación del siglo XIII, sin embargo, no le ha permitido perfilar con mayor precisión el *status* y las condiciones de estos colonos mudéjares. Será en períodos posteriores, al enriquecerse de forma muy notable el acervo documental en los ámbitos de contratación entre particulares, gracias a la conservación de un volumen creciente de protocolos notariales, cuando podamos profundizar en los contratos agrarios de la época con una base más amplia.

A partir de documentación notarial, en otra ocasión me ocupé de constatar la existencia, hasta que los moriscos fueron expulsados, de un régimen de tenencia de la tierra que no dudo en poner en relación

(7) ANDRES ROBRES, F., «La detracción de la renta agraria en los señoríos del Colegio de Corpus Christi durante el siglo XVII». *Estudis* (Valencia), n.º 8 (1982), págs. 193-222.

(8) I. BURNS, R., *Islam under the Crusaders. Colonial Survival in the Thirteenth-Century Kingdom of Valencia*. Princeton University Press, Princeton, 1973, págs. 102-104.

con esa *exariquería* antes mencionada (9). En todos aquellos señoríos constituidos sobre *alquerías*, la característica intrínseca y definitoria de los mismos sería un régimen de aparcería de tradición islámica. Un régimen de tenencia caracterizado porque los residentes en dichos señoríos no alcanzarían ningún derecho de propiedad sobre las tierras que cultivaban, pudiendo ser despojados de las mismas por el señor a su libre voluntad; y porque las rentas serían en especie y proporcionales al monto total de la cosecha. No hay que mencionar que por la misma inestabilidad en el acceso al usufructo de la tierra por parte del cultivador directo, las rentas eran fácilmente modificables por el señor, y en unos momentos, los de fines del siglo XVI, de fuerte presión demográfica, éstas alcanzaron entre 1/4 ó 1/3 en cultivos cerealistas de secano, y 2/3 para el señor, caso de la producción de hoja de morera en Benamer.

La documentación utilizada en el trabajo citado hacía referencia a un «us y costum de les alqueries del comtat de Cosentayna», a un derecho consuetudinario que cabría pensar nunca habría tenido formulación escrita. Aunque al procurador del señor de Benamer, para tomar posesión de este señorío, su principal le dio poder para «servando eis pacta et convensiones per predessorem meam illis pactata tamque migers de les heretats de dita alqueria et si vobis videbitur nova pacta cum illis pactare» (10), podían estos pactos ser de transmisión puramente oral, como tantos otros en el mundo agrario de la época, con lo que no podríamos conocer sus términos más que de forma indirecta.

En estas páginas pretendo presentar precisamente uno de esos pactos entre el señor y los cultivadores mudéjares de sus tierras, el cual establece, como se irá viendo más detenidamente, un régimen de aparcería con condiciones semejantes a las que regían en las *alquerías* de Benamer, del Batle, Benitaer, Rahal Blanch y Estaña, estudiadas en el trabajo antes referido, y también a las vigentes en Fraga hasta que en 1541 se procede al establecimiento de los antiguos aparceros, según las condiciones habituales del censo enfiteútico (11).

(9) PLA ALBEROLA, P. J., «Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el siglo XVI valenciano. Hacia una tipificación de las alquerías moriscas». *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Universidad de Alicante, Alicante, 1981, págs. 53-63.

(10) Archivo Municipal de Cocentaina, Sección Notarial: *Protocolos de Miquel Andrés*, 1606-08, f.º 269 v.º

(11) PLA ALBEROLA, P. J., «De exáricos a enfiteutas. Transformaciones en las condiciones de tenencia de la tierra de los moriscos valencianos en el siglo XVI». Trabajo inédito.

II. Sería interesante dar unas breves notas sobre Catamarruc que sirviesen de marco histórico de referencia. Sin embargo, los datos espi-gados concernientes a este pequeño señorío son tan escuetos que apenas nos dicen algo de él. Esta pobreza de datos está en consonancia con su misma categoría. Se podría decir, parafraseando la conocida expresión, que aquí se está intentando hacer la historia de un señorío sin historia. Un señorío como tantos otros de parecida magnitud que se esparcieron por el campo valenciano, y cuya historia hay que rastrear pacientemente entre un volumen considerable de documentación dispersa.

Catamarruc era, junto a Almudaina, Banialfaquí, Benicapsell, Margari-da y Llombo, un señorío ubicado dentro de los términos generales de la baronía de Planes. Así, los señores de Catamarruc no ejercían la jurisdicción baronal, sino la alfonsina o quizá sólo la baja jurisdicción. Su señor a fines del siglo XV era el magco. Miguel Sisternes, quien firma el documento que después se transcribe, mientras que los de Planes eran los Olcina, después los Fenollar, a quienes se los confiscó el rey a mediados del XVI. El caso es que Catamarruc a lo largo del Quinientos debió ser adquirido por los barones de Planes, pues Escolano cita al duque de Maqueda como señor tanto de Planes como de Catamarruc.

Otras escuetas noticias se pueden encontrar en los manuscritos del padre Arques, donde se cita en distintas ocasiones a este lugar en las regestas que hace de protocolos notariales hoy en buena parte desaparecidos. Entre otras, de las escrituras de Pedro Andrés Pujaçons en 1492, cita:

«Jueves 12 de enero. Ali Picut y Zahara su muger, agarenos de la alquería de Catamarruch, término de Planes, confiesan deber al magco. Miguel Sisternes, cavallero, habitador de Co-centaina y señor de dicha alquería de Catamarruch, 16 l. 5 s. etc.» (12).

Otras referencias a este lugar son tan marginales como la transcrita, pero lo que interesa de ella es destacar que Catamarruc en 1492 era también calificado como *alquería*. Aunque en los *capítols* que se comentan nunca se cite a Catamarruc más que como *loch*, hay que considerarlo como *lugar y alquería*, en consonancia con el régimen de tenencia de la tierra en que se encuentran sus habitantes y la caracterización que de las *alquerías* hice en otra ocasión.

(12) ARQUES JOVER, Fr. A., *Notas varias...*, vol. I f.º 6 r.º

Tampoco Sanchis Sivera trae en su Nomenclátor, aparte de la etimología que da Escolano, otro dato que el de las divisiones parroquiales y sus incidencias (13). Y, por último, se pueden añadir, aunque estén alejados en el tiempo, los datos de vecinos de este lugar, que vienen a confirmar su escasa entidad: 18 vecinos en 1563, 38 en 1602 y 45 en 1609 (14).

III. En un primer momento hay que preguntarse sobre el mismo carácter del documento que es objeto de nuestra atención. Si cabe incluirlo dentro del grupo de las cartas pueblas, que tanta importancia tienen en el estudio del régimen jurídico de las comunidades locales, o considerar que corresponde a un tipo documental con una distinta definición desde el punto de vista jurídico, sin que por ello resulte un menoscabo de su interés.

Font Rius, con «un criterio más bien empírico que dogmático», da una definición comprensiva provisional de las cartas pueblas y cartas de franquicia. Incluye entre ellas a «documentos de distinta índole en tanto apuntaban a un sentido genérico de promoción de la vida local», y entiende que «podemos considerar como tales los instrumentos otorgados por el soberano o titular de un señorío jurisdiccional, y aún dominical, con objeto de fomentar la población de un lugar o la permanencia de su suelo y de residencia en aquél y, en su caso, de las normas elementales para encauzar la vida de la nueva comunidad vecinal» (15). Sin embargo, Gacto Fernández, al hablar de los distintos elementos que configuran el derecho de la época, distingue los «pactos y convenciones» de las «cartas de población y fueros breves». Y los distingue porque los primeros son «contratos agrarios colectivos otorgados por señores particulares e incluso por el rey o el conde para organizar sus dominios privados, que se limitan a fijar las condiciones económicas o de dependencia personal a que habrán de someterse quienes decidan establecerse en ellos y cuya aceptación es previa a la entrega por el señor de tierras de cultivo; les diferencia de los auténticos fueros breves, portadores de una normativa pública, su carácter

(13) SANCHIS SIVERA, J., *Nomenclátor geográfico-eclesiástico de la diócesis de Valencia*. Tipografía Moderna, Valencia, 1922 (facsimil ed. Librerías Paris-Valencia, col. Biblioteca Valenciana, Valencia, 1980) pág. 187.

(14) LAPEYRE, H., *Géographie de l'Espagne morisque*. S.E.V.P.E.N., Paris, 1959, pág. 44.

(15) FONT RIUS, J. M.^a, *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I Textos, introducción, diplomático, presentación monográfico-local e índices*. C.S.I.C. Escuela de Estudios Medievales (Publicaciones de la Sección de Barcelona, 17) Madrid-Barcelona, vol. I, págs. XI y ss.

privado, netamente contractual, aunque no es raro que den cabida en sus cláusulas a materia que hoy podría considerarse administrativa (montazgo, herbazgo...)» (16).

Font Rius vemos que pone el acento en el aspecto de promoción de la vida local, de permanencia y residencia de los pobladores en el lugar, no haciendo distinción entre los documentos que tengan este objetivo genérico. Gacto, en cambio, establece una diferenciación, y como criterio para hacerla, el que conste o no una normativa que afecte al ámbito del derecho público. Considero, con este último autor, que hay que diferenciar dos tipos documentales, y que los contratos agrarios colectivos deben estudiarse aparte, por más que puedan tener muchos aspectos comunes con las cartas pueblas, sobre todo cuando con la consolidación del estado moderno el señorío queda despojado de su contenido político y de buena parte de su independencia jurisdiccional. Sin embargo, a mi entender, no es suficiente, para distinguir las cartas pueblas de los contratos agrarios colectivos, el criterio de que en estos documentos se ocupen o no de regular aspectos de derecho público. Hay que considerar tal circunstancia más como una consecuencia que como la característica intrínseca que pueda servir de definición.

Las cartas pueblas se definirían porque en ellas la intención fundamental que inspira todas sus disposiciones es la de poblar, en su sentido estricto a que antes se ha hecho mención. Entonces, al referirse a una unidad jurisdiccional con personalidad propia, que trasciende al ámbito de lo privado, anterior o constituida en ese momento, se podría pasar a regular cuestiones de derecho público, como pueden ser la forma de elección y competencias de los oficiales de justicia, o disposiciones sobre derecho penal y procesal. No tendría sentido que el señor legislase sobre cuestiones de derecho público de no existir un sujeto receptor de tal legislación.

En los contratos agrarios colectivos, al no procederse a poblar, al faltar las condiciones de estabilidad en la residencia y el goce de derechos de propiedad por los habitantes del lugar, faltan los vecinos, sin los cuales es imposible que se constituya una *universitas*. El señor, en este caso, no hace sino contratar con un determinado número de individuos, sin ninguna vinculación orgánica superior. Dentro del ámbito de sus competencias, el señor libremente nombrará y revocará a los oficiales, que administran justicia en su nombre como único principio de legitimación. Y en el ejercicio de sus funciones las únicas limitaciones que conocerán serán las que imponga el derecho general vigente, y

(16) GACTO FERNANDEZ, E., *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1979 (2.ª ed.), págs. 51-3 y 63-5.

logre una autoridad superior hacer efectivas, y las mismas atribuciones del señor.

Así, a los «capitols» de Catamarruc no cabe la consideración de una carta puebla sino que hay que encuadrarlos en la categoría de los contratos agrarios colectivos. En línea con lo señalado no se puebla ahora el lugar de Catamarruc, pues no se concederán en ningún momento derechos de propiedad a los residentes en el señorío. Nunca se hace mención al hecho de poblar, mención que siempre figura en las cartas pueblas; aquí, como se indica repetidas veces, se trata «sobre lo star e habitar en lo dit loch». A lo largo de todo el documento ni una sola vez aparecerán citados como *vehins*, que define una categoría jurídica, sino sólo como *habitadors*, que se referiría a una mera cuestión de residencia; siempre se habla de «qualsevoll moro que estara e habitara en lo dit loch», son «comorantes in dicto loco», sin mencionar otro lazo con la tierra, una comunidad o su señor.

IV. Pasando ya al análisis de las cuestiones que son objeto de regulación en este contrato agrario colectivo, interesa detenerse, de forma especial, en dos aspectos que resumen los centros de atención en torno a los que se mueven los intereses de las partes: el régimen de tenencia de la tierra y las rentas que deberán satisfacer los cultivadores por el usufructo que les cede el señor del lugar, dueño también de las tierras (17).

Para definir el régimen de tenencia que en estos «capitols de Catamarruc» se contempla de nuevo hay que proceder, en buena parte, por exclusión.

No aparece a lo largo del documento ninguna mención expresa a un tipo de contrato agrario definido, ni al considerado como más común del establecimiento a censo enfiteútico, ni al que tan repetidas veces hace referencia la documentación sobre Benamer, donde aparecen los moriscos una y otra vez nombrados como «migers». Pero un análisis del contrato que aquí se comenta conduce inequívocamente a incluir la situación de los mudéjares de Catamarruc en el mismo régimen de aparcería de tradición islámica en que se encontraban los moriscos de las alquerías.

En ningún momento se hace mención a nada que haga suponer una división de dominios. Nunca se habla de un dominio útil y un dominio

(17) Puede presentarse el caso de que el señor no sea el dueño alodial de las tierras sino sólo el útil, estando censidas a otro particular o institución, tal como sucede, por ejemplo, en Benamer, Benitaher, Benimazuet o Benifit (PLA ALBEROLA, P. J., «Condiciones...», págs. 55-57).

directo, no aparecen los elementos consustanciales del censo enfiteúatico, ni el luismo, ni la fadiga (18), ni las rentas se conceptúan como censo. Elimina de forma concluyente el que exista una separación de dominios el hecho de que los mudéjares aquí no adquieran derecho alguno de propiedad sobre la tierra que pasan a cultivar. De ello se sigue el que no exista ninguna mención a la posibilidad de efectuar alienaciones onerosas o gratuitas, la razón es evidente: de lo que no se tiene no se puede disponer. En suma, la situación de los mudéjares en este señorío no puede calificarse más que de precaria.

Siete capítulos (caps. 3 a 8 y 10), la tercera parte del total, se dedican a detallar los derechos que competarán al cultivador en el caso de abandonar voluntariamente el lugar o ser expulsado de él por el señor, teniendo sólo 6 días para recoger sus pertenencias («si algun moro o moros de dit loch sen ira per estar en altra part eo lo dit senyor lo lançara de dit loch»). Los derechos que competen a los mudéjares se limitan a aprovechar al menos parte de los frutos cuando en sus tierras tienen las labores muy adelantadas, o al pago de los trabajos ya realizados según la estimación que realicen los *jurats*. Pueden servir aquí, como perfectamente aplicables, las palabras de los moriscos de Benamer que, en la toma de posesión del señorío que tuvo lugar en 1606: «en virtud de jurament interrogats que com estaven en dita alqueria y com habitaven en les cases y posehien les heretats, y aquells, en virtud de dit jurament, respongueren que ells no posehien les cases y heretats com ha propries sino es en comanda del senyor» y «quant al senyor li par llansar o aviar hu dels llauradors y personers de dita alqueria no te neessitat de valerse de provisio de official algu ni de jutge algu, sino que diu al tal o tals llauradors que vol despedir dins de tres o quatre dies buydanme lalqueria y nom percuren mes terra de huy en avant, y si lo tal llaurador passara lo termini senyalat, llavos pot demanar auxili al Procurador General de Cocentayna per a que envie son alguazil y li llanse la roba en lo carrer», sin otro derecho que a la recogida de la cosecha pendiente y sobre las labores agrícolas muy avanzadas (19).

A los cultivadores de las tierras de Catamarruc, a los de las alquerías en general, no cabía la consideración de propietarios. Ni siquiera en ese sentido lato, tal como eran entendidos por sus contemporáneos, de que nos habla Chaunu (20), pues el usufructo de que gozan estos mudéjares no tiene el carácter de perpetuo ni pueden transmitirlo.

(18) Se menciona el derecho de fadiga al hablar del estiércol producido en el lugar, sobre el cual el señor tendría derecho de compra preferente; pero en modo alguno se refiere al derecho de fadiga que compete al señor directo en las transmisiones del dominio útil.

(19) PLA ALBEROLA, P. J., «Condiciones...», pág. 56.

(20) CHAUNU, P., *La civilización de la Europa clásica*. Labor, Barcelona, pág. 384.

Los residentes en Catamarruc están obligados a satisfacer por el usufructo de las casas y tierras del señor una serie de derechos que se pueden considerar, en general, como rentas agrarias. Rentas en trabajo, la forma más arcaica de detracción del excedente al campesino, rentas en especie y rentas en dinero se reúnen en las exigencias del titular de este pequeño señorío. Se verá cómo alguno de estos derechos quizá tenga su origen en una relación de dependencia personal y no en la cesión de tierras; pero, aparte de su escasa trascendencia económica, no interesa entrar en unas distinciones que son muchas veces difíciles de efectuar en esta época, cuando los vínculos de carácter personal se articulan sobre los derechos en torno a la tierra.

La estructura de las rentas se puede resumir en el siguiente cuadro:

Pagos fijos:

— «Per a fer present» al señor en Nochebuena 1 gallina por «heretat» y sólo 9 dineros si tienen media (cap. 1) (21).

— El día primero de enero 11 sueldos por besante y 2 gallinas, que podrá exigir el señor en cualquier momento a partir de esa fecha. Hay que entender que los besantes se paguen por cabeza y las gallinas por «heretat» (cap. 2).

— Por «dret de guarda», por cada «heretat», se paga 1 barchilla de trigo y otra de cebada «de comu» (c. 17).

Particiones:

— Son francas de partición las hortalizas (coles, cebollas, rábanos, zanahorias, berenjenas, calabazas, pepinos y alficoces), la uva de mesa, ciruelas y cerezas (cap. 12).

— Del resto de los productos de suelo se pagará 1/3 ó 1/4 de las cosechas, según sea la calidad de las tierras en que se cultiven (cap. 13); delimitando las partidas que están gravadas con una u otra partición (caps. 14-15).

— Del aceite (cap. 18), higos, bellotas, almendras (cap. 19) y, en general, de todos los frutos del arbolado (cap. 13) se paga la mitad del producto.

Regalías:

— El señor puede obligar a que se utilice su propio molino, sito en Planes (cap. 20). Se regulan los derechos que se deben

(21) Se supone un error en la redacción del capítulo correspondiente, que así quedaría que pagaban «per cascuna heretat que possehiran e tendran una gallina e si no tendran sino miga heretat paguen e donen nou diners».

satisfacer (caps. 18 y 20), derechos que oscilan según los cultivadores empleen su trabajo o se haga por el señor (caps. 21 y 22).

Servicios personales:

— Anualmente 2 jornales por «heretat» que el señor utilizará cuando crea conveniente a partir del primero de enero de cada año, quedando obligado a pagarles almuerzo y comida (cap. 2).

— Transportar los productos del campo a la casa del señor en Planes, donde se efectuaría la partición (caps. 19-20).

En el comentario de las rentas son hechos a destacar la gravosidad de las mismas y el que su pago se haga en especie y, en su mayor parte, de forma proporcional al monto total de la cosecha.

Las rentas en trabajo, quizá 28 jornales entre todos los cultivadores a lo largo del año, no tienen una importancia considerable; eso sí, resaltar que es un trabajo sin remuneración, ni siquiera a esos precios de tasa rápidamente desfasados, como sucede en Valldigna (22), y queda el señor sólo obligado a la manutención del trabajador. Esos jornales forzosos quizá estén orientados al cultivo de algún pequeño huerto señorial, explotado directamente por el señor con el fin de abastecer su despensa familiar de todos esos productos (hortalizas y algunos frutales) que los mudéjares cultivaban francos de partición.

La renta fija en dinero tampoco supone más que una cuantía muy reducida, sustitutiva de un pago en especie difícilmente fraccionable y por el derecho de besante. Los pagos fijos en especie también tienen una escasa significación, hay que pensar que suponen un porcentaje muy reducido del monto total de las rentas generadas por los mudéjares del lugar. Incluyen el «dret de guarda», del que se paga el salario al guarda del lugar (derecho que se pagaba «de comu», o sea antes de haberse efectuado la partición con el señor, por lo que de hecho también afectaba a sus ingresos), y el pago de tres gallinas anuales como adehalas, derecho frecuentemente contemplado en los contratos agrarios de forma independiente al régimen de tenencia que instauren.

Las rentas en especie proporcionales al volumen total de la cosecha se pueden considerar como la partida más importante en el conjunto

(22) Recientemente ha sido leída una tesis doctoral sobre este señorío que tanta atención ha recibido por parte de los historiadores valencianos (MORA CAÑADA, A., *El señorío eclesiástico de la Valldigna. Siglos XVII y XVIII. Estudio jurídico y social*. Facultad de Derecho, Universidad de Valencia).

de los pagos efectuados en este señorío. Son rentas variables, tan variables como la misma producción agrícola, en una época en que ésta registraba importantes oscilaciones. Pero, por esta misma circunstancia, por suponer una parte alicuota de la cosecha, es por lo que las puede resistir mejor el cultivador directo: unas rentas fijas, que supusiesen una detracción importante calculada sobre una teórica producción media, hubiesen tenido como más directa consecuencia el reiterado endeudamiento del campesino buscando cumplir su parte del contrato en los años malos; un endeudamiento que, acumulándose, llevaría a su misma desaparición. El sistema de renta proporcional es un sistema de riesgos compartidos entre propietario y cultivador, elástico ante la sucesión de años buenos y malos. Tiene un problema, la dificultad de su gestión. *Evaluar la cosecha, prevenir ocultaciones, lograr en suma que la renta realmente percibida por el señor fuese la estipulada en el contrato*, debió ser una preocupación constante para los sucesivos señores, administradores y arrendatarios. Desde luego el control sería más fácil en un señorío de las reducidas dimensiones del de Catamarruc, pero así y todo mejor era que los productos fuesen llevados a la casa del señor, con el fin de efectuar allí la partición.

Hay que detenerse en un segundo aspecto de esta estructura de las rentas. Lo apuntado se refiere sobre todo a la perspectiva de quien debía satisfacerlas, pero hay un segundo aspecto no menos importante: la renta es el ingreso que sustenta al señor. Recibe así el de Catamarruc, los de las alquerías en general, unas rentas con oscilaciones interanuales fuertes, unas rentas en especie que ponen en manos del señor una parte importante de la producción agraria y, qué duda cabe, una parte aún mucho mayor del excedente comercializable de los productos de su señorío, quizá la casi totalidad (23). Los señores de las alquerías, o los arrendatarios de sus derechos, se convertían así en acumuladores y comercializadores de fuertes partidas de productos del campo. Es frecuente encontrarlos interesados en el abasto triguero de la villa de Cocentaina, corriendo entonces con los riesgos y los importantes beneficios que tal actividad les podía reportar.

Los «capitols» de Catamarruc se firman en 1490, en vísperas de un siglo XVI en el que las rentas de muchos señores sufrirán de forma directa y decisiva para sus economías la erosión de la moneda. Ca-

(23) A esta conclusión lleva el que la estructura de las rentas sea muy semejante a la observada en Benamer en 1606, en unos momentos de importante presión demográfica y, por lo tanto, en una coyuntura propicia para que el señor detrajese el máximo de renta exigible, permitiendo apenas que el cultivador se reservase lo suficiente para mantener a la fuerza de trabajo de la explotación.

sey (24) ha puesto de manifiesto la incidencia diferencial que la erosión monetaria tuvo en los distintos señoríos, según cual fuese la composición de sus rentas. Los señores que percibían preferentemente rentas en dinero vieron como éstas se estancaban, aumentando sólo lo que lo hiciera el producto de sus regalías. Sin embargo, aquellos que percibían rentas en especie no vieron mermado su poder adquisitivo, y la evolución de sus rentas sería paralela a la registrada por los diezmos (25). Los señores de Catamarruc, si no modificaron el estatuto agrario de su señorío —hecho del que, por otra parte, se tiene constancia que se produjo en lugares próximos (26)—, se encontrarían en inmejorables condiciones para superar ese Quinientos adverso a las rentas fijas. Incluso estarían en condiciones de mejorar su situación, no sólo la relativa por el empobrecimiento de otros señores, sino también la absoluta, al participar de la mayor rentabilidad de sus tierras cuando la presión demográfica permitiese una mayor inversión del factor trabajo, y poder modificar más fácilmente la estructura de sus rentas.

V. Cabría, por último, hacer mención a otras disposiciones que nos informan de aspectos importantes de la vida agrícola del lugar.

Destaca el lógico interés por el estiércol, fundamental en la recomposición de la capacidad nutriente del suelo. Como en otros pequeños señoríos (27), está prohibida su extracción, pudiendo sólo ser utilizado en las tierras de Catamarruc. Además de la limitación que ya supone la prohibición de sacarlo del lugar, el señor tiene derecho, cuando el mudéjar abandona el señorío, a la tercera parte del estiércol (28) y preferencia en la compra de los otros 2/3; de ahí que cuando renuncie a este derecho de compra preferente en favor de un tercero del lugar, que compraría el estiércol pagando sólo las 2/3 partes, deba pagar el comprador fatiga al señor, por el traspaso de ese derecho de adquisición preferente (cap. 11).

(24) CASEY, J., «La situación económica de la nobleza valenciana en vísperas de la expulsión de los moriscos». *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, Universidad de Valencia, Valencia 1975, vol. I, págs. 515-525.

(25) CISCAR PALLARES, E., *Tierra y señorío...*, págs. 88 y ss., en especial págs. 107-113.

(26) Documentalmente Comprobado en Turballos —1515— y en Fraga —1541—, con otros ejemplos de presumible similar evolución (PLA ALBEROLA, P. J., «De exáricos...»).

(27) Por ejemplo en el vecino señorío de Benillup (PLA ALBEROLA, P. J., «Benillup 1609-1630: alternativas y dificultades de una repoblación». *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Moderna* (Alicante), n.º 1 (1981), págs. 189 y 200.

(28) Es interesante destacar que esta participación coincide con la partición de las tierras presumiblemente más productivas, donde hay que suponer que se emplearía este estiércol en un cultivo más intensivo.

Es interesante también una disposición que es frecuente encontrar en los señoríos valencianos, incluso en algunos importantes, en distintas normativas o simplemente introducida por la costumbre: el señor debe proporcionar la semilla necesaria en el momento de la siembra, semilla que le será devuelta al tiempo de la cosecha sin ningún interés (cap. 16). La importancia de tal medida es evidente, beneficia al cultivador por cuanto tiene asegurado el abastecimiento necesario de semilla (no iba el señor a regateársela si de ello dependía la productividad de la «heretat»), y beneficia al señor al evitar por esta vía que los trabajadores de sus tierras se viesan en manos de especuladores, sobre todo en años de escasez cuando el hambre se convierte en pésima guardiana de las reservas de semillas.

Y como un último aspecto se puede intentar una aproximación a una cuestión tan esquiva como es la de las técnicas agrarias y sistemas de cultivo, que hay que rastrear a través de menciones indirectas. Algunos capítulos, al tratar de los derechos que tendrá el cultivador sobre las labores efectuadas cuando abandone el lugar, nos informan de la sucesión de cultivos en el mismo campo sin llegar a darnos a la rotación completa: cebada tardía-(abonado) siembra (cap. 6) y barbecho-trigo-siembra (cap. 7). En ambos casos se trata de rotaciones al menos trienales, a no ser que en el primer caso se refiera a un cultivo bianual sin descanso, y como hipótesis se puede plantear la coexistencia de dos tipos de rotación, según cual sea la calidad de la tierra: en las de menor calidad, las que pagarían 1/4 de la cosecha al señor, habría un cultivo trienal (barbecho-trigo-siembra), pero en las de mejor calidad, después de un segundo año en que se cosecharía cebada de primavera se procedería a un estercolado que permitiría alargar otro año el ciclo de los cultivos (barbecho-trigo-cebada tardía-(abonado) siembra); cabiendo también la posibilidad de un cultivo de año y vez en los productos sembrados en los olivares (cap. 8).

Sobre las especies que se sembrarían en el último año de la rotación es aventurada cualquier hipótesis. Se citan como cultivos en estas tierras los «blats, semens, llegums e altres coses», siendo nombrado además, en las tierras que parten a 1/4, el lino, cultivo esquilante. Tenemos así unos productos de los que es imposible deducir su importancia y su lugar en los sistemas de cultivo al uso. Las legumbres ¿se trataría de un barbecho sembrado, al menos en las tierras de mejor calidad? ¿Qué otros cereales se cultivarían, sobre todo de esos cereales secundarios a los que vendría a sustituir el maíz? Y el lino, abocado a la obtención de fibras textiles cuyo hilado estaría en manos de la familia del mismo cultivador, orientada su producción a cubrir sus propias necesidades y a un consumo de corto radio por los grupos menos

pudivents de la societat, y entre ells sus propis correligionaris que freqüentement se nos pintan com vestits amb aquestes teles.

En resum, tots els elements, per dèbils que seyan, apunten en una mateixa direcció, en la de un policultiu bastant intensiu amb cultius associats de sòl i vol i rotacions trienals i cuatrienals. Unes característiques agrícoles en consonància amb dos factors que orientarien els esforços del cultivador: el objectiu de cobrir al màxim les necessitats de consum familiar i el tenir que satisfer unes rendes tan elevades al senyor.

CAPITOLS DE CATAMARRUT (S/C), 1490

Dicta die XV.^a octobris.

In Dei nomine amen. Noverint universi quod nos Miquael Sisternes, miles dominus loci de Catamarrut, ex una et Mahomat Cot Bagi et Mahomat Palluix, agareni, iurati et aliame dicti loci, Azmet Umeyda (?) alias Aziza, Cilim Bulbahar, Yayola Churrut, Abraham Vaguil, Ali Cot Bachi, Axer Behimic, Cat Muca alias Behimiç, Ali Churrut, Mahomat Churrut, Ali Churrut et Azmet Chorrut, fratres, filii dicti Mahomat Churrut, et Cat Chorrut, filius eius, omnes agareni et comorantes in dicto loco de Catamarrut, partibus ex altera. Gratis et ex nostris certis scientis consulteque ac delibere confitemur et in veritate recognoscimus una pars nostrum alteri et altera, alteri ad invicem et vicisim quod super manere et habitare in dicto loco et cultivare hereditates dicti loci de Catamarrut, inter nos partes predictas fuerunt facta, inita, conventa, concordata et firmata, lecta et publicata capitula et convenciones seriey huiusmodi.

Capitols fets e fermats de e entre lo magnifich mossen Miquel Sisternes, cavaller senyor del loch de Catamarrut, situat dins los generals termens de la vila e baronia de Planes, de una part, Mahomat Cot Bagi e Mahomat Palluix, jurats e aljames, Azmet Umeyda alias Aziza, Cilim Bulbahar, Yayola Churrut, Abraham Vaguil, fill de Mahomat, Ali Cot Bagi, Axer Behimiç, Cat Muça alias Behimiç, Ali Churrut, Mahomat Churrut, Ali Churrut e Azmet Churrut, germans, fills de Ali, Mahomat Churrut e Cat Churrut, fill de aquell, de la part altra, sobre lo star e habitar en lo dit loch e tenir les terres e heretats de aquell y pagar e respondre de aquells e aquelles, iuxta forma e tenor dels capitols e concordia infraseguents.

[1 -] E primerament es pactat, concordat e avengut entre les parts dessus dites que qualsevll moro que stara e habitara en lo dit loch de Catamarrut la vespra de cascuna festa de la Nativitat de Nostre Senyor, appellada de Nadal, sia tengut pagar e donar al dit mossen Sisternes,

senyor, e als successors de aquell, per cascuna heretat que possehiran e tendran, miga gallina; e si no tendran sino una heretat paguen e donen nou diners, e aço per fer present al dit senyor.

[2 –] Item es pactat e concordat entre los dits senyor e moros dessusdits que qualsevull moro que estara e habitara en lo dit loch e atrobat sera lo jorn de Capdany, primer dia de jener, sia tengut donar e pagar al senyor de dit loch onze sous de besants e dos jornals e dos gallines, e que pague aço per cascuna heretat que tindran. E cascun any es pague lo besant, gallines e jornals tota hora que lo dit senyor volra, puix sia passat lo primer dia de jener. E lo dit senyor sia tengut donar dos voltes a mengar als moros qui los dits jornals faran, ço es almorzar e dinar, com es acostumat.

[3 –] Item mes es pactat, concordat e avengut entre lo dit senyor e moros que si lo dit senyor donara comiat o altri per ell, algun moro o lo moro sen volra anar de dit loch, haia de temps sis jorns descombro diem de buydar lo dit loch e lo que tindran en lurs casa o cases, e si passats los dits sis (1) jorns no havia tret de la casa o cases tot lo que y tindra e haura donat la clau al senyor, lo setten jorn sia caygut en tots los drets, ço es en besans, gallines e jornals. En axi que lo dit setten jorn haia e tinga la força que te lo primer dia de jener.

[4 –] Item mes es pactat, concordat e avengut que si algun moro de dit loch sen ira eo lo dit senyor lo lancara, e no tendra podat e cavat la vinya o vinyes o parres, no y tingua o tinguen nengun dret en aquell o aquelles, e si u haura o hauran cavat e podat puixa o puixen collir los rahims de aquell any. E si haura o hauran podat tan solament, lo dit senyor pague e sia tengut pagar de fet als moro o moros lo podar, ço que per los jurats de dit loch sera stimat e arbitrat haien haver.

[5 –] Item mes es stat pactat e concordat de e entre los dessusdits senyor e moros que si algun moro o moros de dit loch sen ira per star en altra part, eo lo dit senyor lo lançara de dit loch, e al temps quel lançara o sen ira tindra o tendran laurat de una rella los ferreginals, per lo dit senyor, a coneguda dels jurats de dit loch, li sia o sien pagats los treballs o treball de aquell o aquells que axi sen iran. E si forsa tendra o tendran laurat de dos relles, o puixa o puixen pacificament sembrar, axi mateix sia de la orta e que no y tinga o tinguen res doble en los tals ferreginals e orta.

[6 –] Item mes es stat pactat e concordat que si algun moro o moros de dit loch sen ira o iran, o lo dit senyor lo lançara, e tinra rostol de ordi tarda, lo qual haura femat, lo puixa sembrar una vegada. E si en lo dit rostoll hi haura arbres, haia de tirar (*sic, por triar*) lo moro o moros si sembrara o si pendra lo fruyt, e si sembrara que perda lo fruyt dels arbres, e aço sentenga per tots los arbres que seran en lo troç del rostoll del ordi tarda femat.

[7 –] Item es pactat e concordat entre les dessusdites parts que si

algun moro o moros sen iran, o per lo dit senyor seran de dit loch lançats, he tendra o tendran rostoll que sia de blat sembrat en guaret, aquest puga sembrar una vegada, ab tal condicio que si passara set arbres nol puixa sembrar, e si seran menys de set arbres en los dits rostolls puixa o puixen res doblar.

[8-] Item es pactat e concordat que si algun moro o moros sen iran, eo lo dit senyor los lançara de dit loch, e aquell o aquells dits moro o moros tendran guaret laurat duna rella en les oliveres o olivars, los puga gira fins al jorn de Sent Joan del mes de juny, e si fins al jorn de Senc't Joan no haura o hauran girat la primera rella perda o perden lo treball de la primera rella. E si ans de dita festa sera girat, puixa o puixen sembrar los dits guaret o guarets e cobre lo oli daquell troç. Axi declarat que la primera rella haien ha donar ab saho, e aços entenga de les terres que son fora dels ferreginals com dels ferreginals ya y ha capitol expres.

[9-] Item es pactat e concordat entre les dites parts que los moros de dit loch de Catamarrut sien tenguts e obligats de laurar de dos relles tots los arbres que tendran en les heretats, e si no u faran que lo dit senyor se puixa pendre lo fruyt de aquells.

[10-] Item es concordat e pactat entre les dessusdites parts que si algun moro sen ira, ol senyor lo lançara, no puixa traure fem de dit loch, ans aquell o aquells dits fem o fems se haien de vendre al dit senyor o als moros de dit loch en aquesta forma: que si lo senyor lo comprara li haia de pagar les dos parts, e sil comprara moro del dit loch per lo semblant li haia de pagar les dos parts e de la una part lo faça franch lo dit senyor, perque la terça part es sua, e que haia ha donar la fadiga al dit senyor. E los stimadors de dits fems sien los jurats qui lla donchs en lo dit loch se trobaran, e lo arbitrat e declarat per aquells sia pagat al senyor del fem o fems.

[11-] Item fon pactat e concordat entre les parts dessusdites que los moros de dit loch sien tenguts de cobrir les parets de les cases e corals que tendran per a lur servituts de ginesta, e si no u faran que lo senyor de dit loch, a despesses de aquell o aquells, o puixa fer aquelles cobrir.

[12-] Item es pactat e concordat entre los dits senyor e moros de Catamarrut que los dits moros puixen fer ortaliça, axi como colls, cebes, ravens, çafanories, albarginies, carabaçes, cobombros e alficoços, e de aço no sien tenguts donar part al dit senyor, ni per lo semblant dels rahims que tendran en les heretats, e per lo semblant de prunes e cireres que tendran en les heretats.

[13-] Item es pactat e avengut entre los dessusdits que de totes les altres coses ques colliran en les terres de dit senyor sien tenguts tots los cultivants e tenint aquelles part al dit senyor. Ço es que sis colliran en les terres del terç pagaran la terça part, e sis culliran en les terres del quart

pagaran lo quart, exçeptat los arbres qui paguen al dit senyor migerament segons en altre capitol es a veure.

[14 –] Item es concordat e pactat entre les parts dessusdites que los blats ques colliran en los ferreginals e fofra (?) del Lup e orta e lo bancal del Cirer, ques diu Asrayra e Fofayral Vidal e Alcantera e lo toçal de Benizit a les dos parts. E lo Pella e margal Feçan e la Coma fins al barrach de Verniça e Benizit del cami que travesa de Beniifaqui a Benicapçel amunt. E tots los damunt dits troços de terra an de partir los blats e sements e legums e altres coses al terç.

[15 –] Item es pactat, concordat e avengut entre les dites parts que les altres terres, hon se vulla que sien los blats e sements, axi com legums e lli e altres coses, sien tenguts de donar la quarta part al senyor de dit loch.

[16 –] Item es pactat e concordat entre les dites parts que la lavor que lo dit senyor als moros de dit loch donara, sien aquells tenguts de tornar e restituhir mesura per mesura, entenento axi que si sera a ras o a corrent se torne daqueixa manera.

[17 –] Item es pactat e concordat que los dits moros per cascuna heretat que tendran sien tenguts de donar e pagar una barcella de forment e altra de ordi, e aço de comu per que y pague lo terç del delme e la premicia e les dos parts bisbals e lo dit senyor e moros, lo qual dit forment sera per a pagar lo guardia e guarda de dit territori de Catamarrut.

[18 –] Item es pactat e concordat entre les dites parts que los olis se haien de partir entre lo dit senyor e moros a miges. E haien de pagar per dret de almaçera un cadaf de oli de comu, e aquest cadaf se haia de pagar per cascun cafiç de olives ques fara en la almaçera de dit senyor del loch.

[19 –] Item es pactat e concordat entre aquells que les figues se haien de partir entre lo dit senyor e los moros a miges e les bellotes, amelles hagen de portar a la casa de dit senyor dins lo terme de Planes, hon lo dit senyor habitara, e que alli sien a miges partides.

[20 –] Item es pactat e concordat entre les dites parts que los dits moros sien tenguts portar les olives a la casa que lo dit senyor te en la vila de Planes. E si lo dit senyor volra los dits moros sien tenguts fer lo dit oli en la almaçera de la dita sua casa, ab bestia de aquell, e metre y tot lo treball en fer lo dit oli e partir ab lo dit senyor segons damunt es dit, ço es donantne la mittat al dit senyor e un cadaf per cascun cafiç de miloria segons es dit.

[21 –] Item es pactat e concordat entre les dites parts que si lo dit senyor volra o delliberara fer lo dit oli ho puixa fer, e fahentlo per lo semblant sien los dits moros tenguts pagar la mittat de dit oli e lo cadaf de miloria, segons damunt es dit, e que paguen per dret de multura al dit senyor o a qui ell lo manara fer una barçella de olives per cascun cafiç.

[22 –] Item es pactat e concordat entre los dessusdits que lo dit senyor

sia tengut adobar ab lurs despesses de dit senyor la almaçera e tots los pertrets de aquella per al mester de fer lo dit oli, e lo untar les almaçeres se faca en aquesta forma: ço es que cascun hi haga de posar dos almuts dolives per heretat, axi be fahent lo dit senyor lo oli com los dits moros.

Testes mossen Johan Thous, prevere, habitador en Planes, en Bernat Pla, texidor de Planes, Azmet, fill de Mahomat Caic (?), alfaqui, e Ali Rami, moros de Benicapçel.

A.C.P.: *Protocolos de Guillermo Peris*, sig. 1.698, año 1490, sin foliar.